



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03049-2007-AA/TC
LIMA
OSWALDO ZARABIA PEÑA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 08 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oswaldo Zarabia Peña contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 348, su fecha 8 de marzo de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente con fecha 2 de marzo de 2006 interpone demanda de amparo contra don Marciano Rengifo Ruiz, en su calidad de Ministro de Defensa, y contra don Elmer Del Águila Tello, en su calidad de Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa relativos a la Fuerza Aérea del Perú, a fin que se declare inaplicables las Resoluciones Supremas Nº 679-82/AE, de fecha 28 de diciembre de 1982, referida a la revocatoria del retiro por renovación, y la Nº 169-83/AE, de fecha 22 de marzo de 1983, relativa a su pase al retiro por medida disciplinaria. Manifiesta que se vulneran sus derechos de igualdad ante la ley, presunción de inocencia, al honor y a la buena reputación, así como los pensionarios y no pensionarios.
2. Que el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa relativos a la Fuerza Aérea del Perú y el Ministerio de Defensa, propone las excepciones de caducidad y de prescripción, aduciendo que el demandante fue pasado a la Situación Militar de Retiro por Medida Disciplinaria, al haber incurrido en falta que afecta la disciplina de la FAP, según la Resolución Suprema Nº 0169-83, de fecha 22 de marzo de 1983, habiendo transcurrido en exceso el plazo para interponer la demanda, es decir más de 23 años hasta la fecha actual.
3. Que el Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 20 de septiembre de 2006, declaró fundada la excepción de prescripción extintiva e improcedente la demanda de amparo, por estimar que a la fecha en que el actor presentó su primer recurso de reclamación (1995), ya había prescrito largamente la vía administrativa (12 años habían transcurrido desde la supuesta afectación).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que la Sala Superior competente confirmó en parte la apelada en el extremo que declara improcedente la acción, y la revocó en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción extintiva, afirmando que carece de objeto pronunciarse sobre ellas toda vez que la pretensión demandada no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido, por lo que existe una vía igualmente satisfactoria en la cual se deberá dilucidar la misma.
5. Que el artículo 44º del Código Procesal Constitucional señala que el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los 60 días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en la posibilidad de interponer la demanda.
6. Que en el caso de autos se aprecia que los hechos que presuntamente afectan los derechos del recurrente acontecieron en el año 1983. En el año 1995 el actor presentó su primer recurso de reclamación, sin embargo para ese entonces había prescrito el plazo establecido para su reclamación en la vía administrativa.
7. Que a fojas 9 y 10 obran la Resoluciones Supremas Nº 0679-82/AE, de fecha 28 de diciembre de 1982, y la Nº 0169-83/AE, de fecha 22 de marzo de 1983, advirtiéndose que desde la presunta vulneración del derecho constitucional hasta la fecha de interposición de la demanda ha transcurrido en exceso el plazo de 60 días hábiles previsto en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional.
8. Que habiendo estado el demandante en aptitud de interponer su demanda oportunamente, es decir, dentro del plazo establecido por el artículo 44º del Código Procesal Constitucional, el derecho para interponer la demanda de amparo ha prescrito por haber sido ésta presentada después de los 60 días hábiles de producida la supuesta afectación.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMIREZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**